



RA-TP-46/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-46/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GUSTAVO PALACIOS PEÑA .

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-46/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, el registro del C. Gustavo Palacios Peña, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, solicitado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2014-2015, y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Inicio de Proceso. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo 57, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dio inicio el proceso electoral ordinario local 2014-2015 y se fijó el calendario integral atinente, para la elección de

Gobernador, Diputados de Mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II.- Procedimiento de Registros.- Mediante acuerdo IEEPC/CG/28/15, de fecha veintisiete de febrero del presente año, se aprobó por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

III.- Criterios de paridad y alternancia de género.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó de igual forma, por el referido Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo IEEPC/CG/61/2015, por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015.

IV.- Solicitud de registro.- Con fecha catorce de abril del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro del C. Gustavo Palacios Peña, como candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Oquitoa, Sonora.

V.- Aprobación de registro de candidatos.- Por acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió aprobar, entre otras cosas, el registro de la planilla de candidatos y candidatas a los cargos de presidente municipal, síndicas y síndicos, regidoras y regidores del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, solicitado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2014-2015, la cual es encabezada por el C. Gustavo Palacios Peña.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, específicamente por lo que respecta al C. Gustavo Palacios Peña, como candidato a dicha Presidencia Municipal, al considerar que el mismo no cumplió con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-679/2015 e IEEyPC/PRESI-749/2015, recibidos los días veintinueve de abril y tres de mayo del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-46/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por diversa documentación, al Instituto Nacional Electoral y a la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, por información

relacionada al C. Gustavo Palacios Peña. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al Partido Acción Nacional y al C. Gustavo Palacios Peña, quienes comparecieron con tal carácter, ante la responsable, mediante escritos recibidos con fechas primero y dos de mayo del presente año, respectivamente.

VI.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece

ante este Tribunal, haciendo valer un solo concepto de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en el cual medularmente expone lo siguiente:

-Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violenta lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 36 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 132, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, 192, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 124 del Código Civil para el Estado de Sonora y artículo 2, de la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, al aprobar el registro de la candidatura del C. Gustavo Palacios Peña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, sin que el mismo cumpliera con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.

-Que en el presente caso, el C. Gustavo Palacios Peña, no tiene residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de Oquitoa, Sonora, por lo que no cumple el requisito en cuestión, pues si bien para acreditar tal exigencia acompañó a su solicitud de registro una constancia expedida por la Secretaria de dicho Ayuntamiento, la misma no es constitutivo de documento público ni tiene ningún valor probatorio en virtud de que no se encuentra apoyada en expediente o registros existentes previamente, tal y como lo exigen diversos criterios de jurisprudencia.

-Que por el contrario, existen diversas probanzas que contradicen la constancia de residencia respectiva, mismas que anexa a su medio de impugnación; lo que demuestra que la constancia no se funda en datos o elementos que obraren previamente en los archivos del municipio ni en los que hubiere exhibido el interesado, careciendo de sustento lo sostenido por la funcionaria municipal para extender la constancia en cuestión, siendo falso que la citada persona tenga cinco años viviendo en el municipio de Oquitoa, Sonora.

CUARTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por el partido impugnante y que fue sintetizado en el considerando tercero, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en lo atinente a otorgar el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Oquitoa, Sonora, al C. Gustavo Palacios Peña, fue o no decretada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado en lo que resulta materia de impugnación, esto es, en cuanto al otorgamiento de registro al C. Gustavo Palacios Peña, como candidato a la Presidencia Municipal de Oquitoa, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En su agravio, tal y como ya se precisó en la síntesis vertida en el Considerando tercero, la recurrente hace valer que indebidamente se otorgó el registro como candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, al C. Gustavo Palacios Peña, sin que éste cumpliera con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello, específicamente el de la residencia efectiva en dicho municipio, con lo cual, a su dicho, se transgrede lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 36 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 132, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, 192, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 124 del Código Civil para el Estado de Sonora y artículo 2, de la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Al respecto, el artículo 132, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos artículos 192, fracción III, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora:

“ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- V.- Se deroga.
- VI.- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Artículo 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.
- II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;
- III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.”

“Artículo 199.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V. La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y

VI. Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

“Artículo 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

- I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
- V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- VI. Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y
- VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General. “

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracciones I y II, de la Constitución Local, para aspirar a ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere, entre otros, ser ciudadano sonorenses en pleno goce de sus derechos, así como ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es.

Ahora bien, atento a lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Electoral Local, la solicitud de registro de un candidato debe contener, entre otros datos, el domicilio y el tiempo de su residencia. Tal requisito, en términos de lo previsto en el numeral 200, fracción VI, del mismo ordenamiento, debe ser acreditado mediante constancia de residencia efectiva o los documentos con los que se acredite fehacientemente, siendo que la primera de ellas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, debe ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien resulta el funcionario facultado para expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del mismo.

Como puede advertirse de las anteriores disposiciones, el legislador sonorenses consideró que las constancias de domicilio y residencia efectiva

que sean expedidas por el secretario del ayuntamiento de que se trate, son documento idóneo para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad. Por tanto, quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tiene la carga de acreditar su dicho, al constituir en principio, una prueba documental pública, en términos del artículo 331, tercer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser documento expedido por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, que constituye prueba plena, mientras no se demerite su valor.

En el caso concreto, consta, según se desprende del informe rendido por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante oficio número IEEyPC-PRESI-830/2015, que el C. Gustavo Palacios Peña, para dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 132 de la Constitución Política Local, relativo a la residencia efectiva de dos años en el municipio de Oquitoa, Sonora, donde pretende contender como candidato a Presidente Municipal, exhibió y por ende, acompañó a su solicitud de registro, los siguientes documentos:

- Copia certificada de su credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, de donde se desprende que tiene su domicilio en Calle Juárez número 89, Colonia Centro, de Oquitoa, Sonora.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, con fecha nueve de abril de dos mil quince, quien certifica que Gustavo Palacios Peña, es residente de ese municipio, desde hace cinco años y tiene su domicilio en Calle Juárez número 89, Colonia Centro, C.P. 83840, de Oquitoa, Sonora..
- Formato expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debidamente firmado por Gustavo Palacios Peña, donde bajo protesta de decir verdad manifiesta, entre otras cosas, ser vecino del municipio correspondiente y tener por lo menos, dos años de residencia efectiva en el mismo.

Mismas probanzas que tienen y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, son aptas y suficientes para acreditar que Gustavo Palacios Peña, tiene una residencia

efectiva en el municipio de Oquitoa, Sonora, de más de dos años; ello sobre todo cuando se cuenta con la constancia de residencia expedida por la Secretaría del referido Ayuntamiento, quien, conforme al artículo 89, fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es la funcionaria encargada de expedir dicho documento, mismo que contrariamente a lo alegado, no se encuentra aislado, sino que se ve robustecido con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía y el escrito bajo protestar de decir verdad del ciudadano, de los cuales se desprende que efectivamente cuenta con la residencia efectiva exigida por la ley.

Esta determinación encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe en su síntesis:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Ahora bien, no le asiste la razón a la agravista cuando alega que la constancia de residencia anteriormente reseñada y valorada, carece de todo valor probatorio, en razón de que de las diversas probanzas ofrecidas en su medio de impugnación, demerita lo contenido en dicha documental pública, toda vez que a consideración de este Tribunal, contrario al dicho de la recurrente, la concatenación de los diversos elementos que allega al presente expediente no son suficientes para desvalorar la constancia de residencia expedida en favor del C. Gustavo Palacios Peña.

Esto es así, pues el Partido Revolucionario Institucional ofreció los siguientes medios de convicción:

a).- Testimonio primero de la escritura pública número 27,349, libro 400, que contiene interpelación notarial y fe de declaración que en fecha veintisiete de abril del año en curso, realizó a la Secretaria del Ayuntamiento el Notario Público número 23, Lic. Pedro Mata Quiñones.

b).- Testimonio primero de la escritura pública número 27,350, libro 400, de 27 de abril de 2015, que contiene fe de declaración de testigos que llevó a cabo el titular de la Notaria Pública número 23, con residencia en Caborca, Sonora, fungiendo como testigos los C.C. Roberto Emilio Ortiz Ortiz e Idabien Gortari Almazan.

c).- Escritura pública número 17,281, libro 258, de treinta y uno de octubre de 1996, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 49011, de doce de noviembre de 2009, sección Registro Inmobiliario, Libro 1, de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de H. Caborca, Sonora, que contiene contrato de compra-venta celebrado entre Senen Palacios Peña como vendedor y Gustavo Palacios Peña, como comprador, respecto del lote y construcción que ahí se detalla.

d).- Escritura pública número 904, volumen 18, de siete de julio de 2009, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 49418, de 21 de enero de 2010, sección Registro Inmobiliario, Libro 1, de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de H. Caborca, Sonora.

h.) Copia certificada de acta de matrimonio número 005, registrada el día 23 de octubre de 1993, relativo al matrimonio celebrado entre Gustavo Palacios Peña y María Evelia Ortíz Gortari

j).- Copia del oficio de 27 de abril de 2015, remitido por la C. María del Carmen Martínez Figueroa, dirigido a la empresa Teléfonos de México, en el cual se solicitó se informe si Gustavo Palacios Peña, tiene celebrado con esa empresa contrato de telefonía, en el que se especifique la fecha de contratación, la dirección donde se le presta el servicio y el número telefónico, la cual no le había sido entregada y solicitaba se requiriera por este Tribunal.

k) Copia del oficio de 27 de abril de 2015, remitido por la C. María del Carmen Martínez Figueroa, dirigido al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Caborca, Sonora, (00MAPAS) en el cual solicitó se le informara si Gustavo Palacios Peña, tiene celebrado con la destinataria contrato de agua, en el que se especifique la fecha de contratación, la dirección donde se le presta el servicio, el número de nis y número de medidor. Misma que igualmente se refería no haber sido proporcionada y solicitaba su requerimiento.

l) Copia del oficio de 27 de abril de 2015, remitido por la C. María del Carmen Martínez Figueroa, dirigido a Comisión Federal de Electricidad, en el cual solicitó se le informe si Gustavo Palacios Peña, tiene celebrado con la destinataria contrato de luz, en el que se especifique la fecha de contratación, la dirección donde se le presta el servicio, la cuenta que le corresponde, número de servicio y número de medidor. De la cual se solicitó de igual forma su requerimiento por parte de este Tribunal.

En razón de ello, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, este Tribunal, ordenó requerir a Teléfonos de México; al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Caborca; así como a la Comisión Federal de Electricidad, para que informaran si el C. Gustavo Palacios Peña, tiene contratados servicios de teléfono, de agua potable y luz eléctrica, en domicilio alguno de la Ciudad de Caborca, Sonora.

Dichos informes fueron debidamente atendidos por las dependencias antes citadas, según obra de fojas 211 a 212 y 214 a 215 del sumario, desprendiéndose solamente de ellos que:

Por parte de la responsable del Departamento de Comercialización del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Caborca, se informó que se encontró registro a nombre de Gustavo Palacios Peña, con dos tomas en ese organismo, la primera en Ave. Durango y calle 9 esquina #94 colonia Industrial, con número de cuenta 6579 de medidor 3021411 en la cual se le brinda el servicio desde el 29 de Abril del 2003 y la segunda, en Ave. Durango entre 9 y 10 #94 Colonia Industrial, con número de cuenta 22776 y numero de medidor 20203786 en la cual se le brinda el servicio desde el 27 de Febrero del 2012.

Mientras que por parte del Representante Legal Occidente de Teléfonos de México se refirió: que se encontró registro de la prestación de servicio telefónico en Ave. Durango # 94 Lamberto Hdez y calle 9, Col. Industrial. En la Heroica Caborca, Sonora

Siendo que dichas documentales, al ser diversas privadas, tienen valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, solo adquieren valor de indicios que a consideración de este Tribunal, devienen insuficientes para demeritar la residencia efectiva antes valorada, por lo que más adelante se expondrá.

Por último, como diligencias para mejor proveer, este Tribunal mediante acuerdo de cuatro de mayo del presente año, ordenó los siguientes requerimientos:

1. Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera copia certificada de la documentación exhibida por el C. Gustavo Palacios Peña, para dar cumplimiento a los requisitos de registro como candidato a Presidente Municipal de Oquitoa, Sonora.
2. Al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe de autoridad respecto a los domicilios registrados a nombre del C. Gustavo Palacios Peña, así como las modificaciones, actualizaciones o reposiciones que se hubieren realizado en su credencial de elector en los últimos cinco años, especificando los períodos y los datos que precisen dicha información, cuya clave de elector es PLPEGS69012926H600 y clave única de registro de población PAPG690129HSRXS08.
3. A la C. Gilda Ruth Celaya Martínez, en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, para que informara a este Tribunal respecto la expedición de la constancia de residencia expedida a favor del C. Gustavo Palacios Peña.

Requerimientos todos los cuales, fueron debidamente atendidos mediante oficios presentados ante este Tribunal con fechas 06 y 07 de mayo, a los que igualmente se les otorga valor de conformidad a los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora y serán objeto de valoración respecto al alcance de los mismos, en la presente resolución.

Para este Tribunal, el caudal probatorio que conforma el presente expediente, tanto el exhibido por el partido recurrente como el allegado mediante diligencias para mejor proveer, antes descritos, constituyen meros indicios, que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son insuficientes para acreditar el dicho del recurrente en el sentido de que el C. Gustavo Palacios Peña, incumple con el requisito de residencia efectiva en el municipio de Oquitoa, Sonora, de cuando menos dos años anteriores a la elección, por residir en la ciudad de Caborca y por tanto, no logran desvirtuar el contenido de las documentales públicas que se acompañaron a la solicitud de registro del candidato en cuestión, para acreditar la residencia del mismo en Oquitoa, Sonora, donde pretende contender.

Lo anterior es así, debido a que por lo que hace a la interpelación judicial realizada a la C. Gilda Ruth Celaya Martínez, respecto a la entrega de la constancia de residencia en el municipio de Oquitoa, Sonora, en favor del C. Gustavo Palacios Peña, que consta en escritura pública número 27,349, libro 400, levantada ante la fe del Notario Público número 23, Lic. Pedro Mata Quiñones, en la medida de que contiene información recabada de forma testimonial por el funcionario público, a juicio de este Tribunal, carece de eficacia probatoria en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues por más que se haya hecho constar en documento público, ello sólo hace prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el interpelado; ello desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Lo mismo acontece con los testimonios de Roberto Emilio Ortiz Ortiz e Idabien Gortari Almazan, contenidos en la Escritura Pública 27,350, libro 400, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, ante la fe del Notario

Público número 23, de la ciudad de Caborca, Sonora; fundamentalmente en virtud de que tal y como se dejó asentado con anterioridad, no debe perderse de vista que, el medio de prueba en análisis, contiene, tanto la actuación del notario, como las declaraciones de varias personas y éstas como tales, atendiendo a la fuente de que se trata (el dicho o declaración de conocimiento de los informantes) constituye propiamente una declaración subjetiva que sólo puede generar indicios leves, pues el hecho de haberse rendido ante Notario Público no modifica las consecuencias de la información asentada y mucho menos las reviste de eficacia demostrativa; simplemente, implica que se consignó en el acta una manifestación unilateral y que el medio por el cual se lleva a juicio, es a través de ese documento. Asimismo, el contenido de dicha escritura pública como documento, su alcance sólo demuestra lo que en ella se asentó; es decir, es una prueba que sirve para acreditar uno o diversos actos o hechos, pero se reitera, no debe considerarse que evidencia algo que excede de lo expresamente allí consignado, por el fedatario público. Más aún, cuando los testigos en cuestión ni siquiera refieren fehacientemente que les consta la información, solo manifiestan que han sabido o tienen entendido que Gustavo Palacios Peña vive en Caborca y que su declaración la hacen para demostrar que no vive en Oquitoa, por lo que no están declarando siquiera hechos que les consten por sí mismos.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste

el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Lo mismo deviene de las diversas manifestaciones que la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, hace vía informe solicitado por este Tribunal, contenidas en oficio 206/2015, toda vez que igualmente constituyen meras consideraciones subjetivas que no arrojan certeza alguna, al carecer además de la inmediatez o espontaneidad de lo asentado, puesto que de considerarse contradictorias a lo que en primer término certificó en su carácter de funcionaria pública al otorgar al C. Gustavo Palacios Peña la carta de residencia efectiva en el municipio de Oquitoa y por tanto, decirse que es una retractación de dicha funcionaria, debe prevalecer lo que en primer término se certificó por la misma, en ejercicio pleno de sus funciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 89, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Aunado a que, como se ha insistido a lo largo de la presente resolución, dicha constancia de residencia, se encuentra corroborada con diversas documentales públicas y privadas que soportan su contenido, como lo es la credencial de elector del candidato registrado, con domicilio en Oquitoa, Sonora y su manifestación bajo protesta de decir verdad, de cumplir con dicha residencia, otorgada ante un organismo electoral; por lo cual, las manifestaciones posteriores realizadas por la Secretaria del Ayuntamiento, solo son susceptibles de ser tomadas en cuenta como meros indicios que devienen insuficientes para demeritar las documentales públicas atinentes, por las razones que ya se expusieron.

Al respecto, deviene orientador para este Tribunal, por simple analogía, el criterio sostenido por nuestros más altos tribunales, en la tesis de Jurisprudencia (IV Región) 1o. J/9 (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que versa del siguiente contenido:

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio

deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Página: 952)

Así como la tesis 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente establece lo siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Página: 1060)

Asimismo, con relación a las demás pruebas de la recurrente que identifica como incisos c), d), h), j), k) y l) del memorial de queja, consistentes en diversos documentos públicos y privados, ofrecidos para demostrar que Gustavo Palacios Peña, tiene su domicilio en la ciudad de Caborca, Sonora,

debe dejarse establecido que las mismas tampoco alcanzan el valor demostrativo necesario para destruir las pruebas existentes en relación a la residencia de aquél en Oquitoa, Sonora; puesto que el hecho de que existan servicios como agua y teléfono, contratados a nombre de Gustavo Palacios Peña, respecto del domicilio ubicado en Avenida Durango y calle 9 esquina #94 colonia Industrial, de Caborca, Sonora, o que se hayan adquirido propiedades en esa ciudad, por parte de Gustavo Palacios Peña o su cónyuge, bajo circunstancia alguna implica que éste no tenga su residencia en municipio de Oquitoa, Sonora, donde pretende ser Presidente Municipal, lo que hasta este momento no se ha logrado desvirtuar, por más que así lo pretenda el partido político inconforme.

En sustento de la anterior consideración, se invoca la Jurisprudencia 45/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatorias al tenor del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que Gustavo Palacios Peña, acudió a tramitar su constancia de residencia ante el funcionario que se encontraba facultado para el particular, esto es, la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, y fue ésta quien en uso de sus atribuciones legales se la expidió; por lo que resultaría impropio que ahora se le pretenda causar un perjuicio a su derecho de participar como candidato a la alcaldía de dicho municipio, por una supuesta irregularidad en la que incurrió la referida funcionaria, pues el hecho de que no se le hayan exigido documentos para su emisión no le es imputable a Gustavo Palacios Peña, y por lo mismo, no se le puede causar una afectación a su

esfera atributiva de derechos por una situación en la que el no tuvo nada que ver.

En atención a todo lo antes razonado, al devenir infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en lo que fue materia de impugnación en el presente expediente, esto es, lo relativo a la aprobación del registro del C. Gustavo Palacios Peña, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, solicitado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo número IEEPC/CG/115/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación en el presente expediente, esto es, lo relativo a la aprobación del registro del C. Gustavo Palacios Peña, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, solicitado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2014-2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de mayo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL